



AUTO No. 822
EJECUTIVO
DTE. BANCO DE BOGOTA
DDO. LUIS CARLOS LUQUE ZAPATA
RADICACIÓN 2022-00089-00
(ORDENA SEGUIR ADELANTE JUICIO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA
Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta Administradora de Justicia, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa debe impartirse, al tenor de lo dispuesto por en los artículos 42 y 132 de la Obra General Adjetiva, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, es menester de esta Falladora adentrarse en lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO DE BOGOTA**, a través de Gestor Judicial, contra **LUIS CARLOS LUQUE ZAPATA**.

ANTECEDENTES

Habiendo correspondido a este estrado judicial conocer de la acción adelantada por **BANCO DE BOGOTA**, mediante Apoderado Judicial, contra **LUIS CARLOS LUQUE ZAPATA**, radicada en éste el 5 de agosto de 2022; este estrado judicial en obediencia a las disposiciones legales pertinentes, despachó favorablemente el mandamiento de pago demandado, tal como se colige del proveído adiado el 16 de agosto de 2022.

Ahora bien, es menester exhibir, que la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado se surtió mediante comunicación al correo electrónico informado, tal como lo permite la Ley 2213 de 2022, proceder que aconteció el 30 de agosto de 2022, siendo las 20:05 hrs., teniendo por recibida la notificación en referencia el 31 de ese mes y año,



empezando a correr los términos dispuesto en el mandamiento de pago aquí proferido, 2 días hábiles siguientes a la última data señalada, a saber, el 5 de septiembre de 2022, inclusive. Lo anterior, según se colige del archivo No. 11 de este expediente digital, guardando silencio el demandado al interior de este trámite, durante el término dispuesto para pagar y/o excepcionar.

Así las cosas, ingresó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda, no encontrándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, siendo oportuno proceder conforme al canon 440 del Estatuto General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este fallo, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

De las obligaciones demandadas, puede decirse entonces que son **EXPRESAS**: porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. **CLARAS**: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLES**: ya que los plazos para su cumplimiento están vencidos, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE" pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como las define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en



éste se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 ibídem; según el cual, aquel da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio y; los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso; así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- TÉNGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor de los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- PROSÍGASE adelante la presente ejecución propuesta por **BANCO DE BOGOTA**, a través de Apoderado Judicial, contra **LUIS CARLOS LUQUE ZAPATA**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago proferido.

TERCERO.- DECRÉTESE el remate de los bienes embargados y los que con posterioridad a este auto se embarguen, secuestren y avalúen de propiedad de la demandada, para que con la venta en pública subasta se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

CUARTO.- PRACTÍQUESE la Liquidación del Crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

QUINTO.- FÍJENSE agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este despacho, de conformidad al canon 366 del Estatuto General Procesal.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE este proveído por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; 295 y 103 del Código General Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Firmado Por:
Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e78248baaae8b0c02b92ce84ed2a7e28528fd59d2c992964c7808f929eb4ea0**

Documento generado en 15/12/2022 09:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>